REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. **059** Fecha Estado: 19/04/2022 Página: 1

ESTADO No. US9	U59			1000 250000		ragina	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220190017700	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS VELEZA LTDA.	Auto resuelve solicitud No reconoce personería. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		
05615310300220190029800	Verbal	MARIA SINFORIANA VELASQUEZ ESPINAL	DELIO ESCOBAR ARBELAEZ	Auto que Nombra Curador El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		
05615310300220210006300	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto termina proceso por pago Parcial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		
05615310300220210007100	Ejecutivo Singular	ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.	G3 SOLUCION INTEGRAL INMOBILIARIA S.A.S.	Decreta Nulidad El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		
05615310300220210021100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto requiere a la Eps Sanitas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		

ESTADO No. 059

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220001600	Verbal	LUIS ALFONSO ARRIETA	CLINICA SOMER S.A.	Auto resuelve solicitud Sobre notificaciones. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		
05615310300220220002000	Verbal	NELLY SOFIA OROZCO GARCIA	DIOCESIS SONSON RIONEGRO	Auto que decreta amparo de probreza El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		
05615310300220220002000	Verbal	NELLY SOFIA OROZCO GARCIA	DIOCESIS SONSON RIONEGRO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	18/04/2022		
05615310300220220005800	Verbal	EDGAR LUCENA BLAIR	SUCESION DE ALICIA BLAIR DE LUCENA	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		
05615310300220220006000	Divisorios	JENNY FLOWERS S.A.S.	JOSEFINA DE LA CRUZ DUQUE LOPEZ	Auto rechaza demanda Por no subsanar.El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-admin istrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	18/04/2022		

Página: 2

Fecha Estado: 19/04/2022

ESTADO No.	059				Fecha Estado: 19/	04/2022	Pagina	: 3
No Proceso	^	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha	Cuad.	Folio
No Floces		clase de Proceso	Demandance	Demandado	Descripcion Actuación	Auto	Cuuu.	1 . 00

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO SECRETARIO (A)



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00177 00
Asunto	No reconoce personería

No se reconoce personería al abogado HENRY YABY MAZO ÁLVAREZ para representar al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por cuanto el poder allegado (archivo 039), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal, puesto que la nota de presentación personal aportada (archivo 039, página 3), corresponde a poder dirigido al Juez Civil Municipal de Rionegro, Antioquia, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a la poderdante.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), <u>y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder</u>, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/
rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/
EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a620efb5a4538fe93d9b7cead79a113cdb7bccb39c9915e89597896914b06f**Documento generado en 18/04/2022 11:31:56 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00298 00
Asunto	Designa nuevo curador ad-litem

Toda vez que el curador ad-litem, abogado JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, acreditó estar actuando en más de cinco (05) procesos como curador ad-litem, que a la fecha se encuentran vigentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, se procede a designar nuevo curador ad-litem de los codemandados EFRAÍN RESTREPO y MAGDALENA ARBELÁEZ DE ESCOBAR, y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente". (Negrillas no originales).

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como nuevo curador ad litem para que represente a los ya designados como emplazados, al abogado FELIPE RAMÍREZ POSADA, quien se localiza en la carrera 42 nro. 35 SUR - 35 Centro Comercial Pasaje Alameda del municipio de Envigado, Antioquia, teléfono 333 62 27 y email feliperpabogado@gmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que

se informe la designación, se advierta que el término para contestar la demanda comenzará a contarse pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que dicha contestación y todos los memoriales que presente deberán ser remitidos a través del C.S.A. de Rionegro, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte al designado que sólo se admitirá como excusa para eximirse de la designación el hecho de estar actuando como curador ad litem en más de cinco (5) procesos, en los términos del artículo 48, numeral 7, del C.G.P., y que dicha excusa, de ser el caso, deberá ser presentada y debidamente acreditada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, inciso 2, del C.G.P., so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente._

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd97afa38bc0787272c46d8607fa79fe93a2f30f4f1c2717a1f2054736dbde8

Documento generado en 18/04/2022 11:31:58 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00063 00
Asunto	Termina proceso por pago en forma
	parcial

La solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, es procedente, por lo que se accederá a ella y se terminará el proceso por pago en lo que a ella respecta.

De otro lado, no se ordenará el levantamiento de medidas cautelares por cuanto dichas medidas deben seguir respaldando la obligación del acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, que es subrogatario parcial en el presente trámite, según lo indicado en auto del 27 de octubre de 2021.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Se decreta la terminación del proceso de la referencia por pago únicamente en relación a la acreedora CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. El proceso continua en relación con la acreedora FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

Segundo. No se accede al levantamiento de medidas cautelares.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc41e534fcb2ef765ace9cf7688fcbf6d8080337bbea49f0d362ab492499bcb1

Documento generado en 18/04/2022 11:31:59 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00071 00
Asunto	Decreta nulidad de lo actuado desde el auto de sigue adelante la ejecución, inclusive, y concede término a la parte demandante

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 08 de marzo de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

Alegó la parte recurrente -se itera, vía recurso- que el despacho no debió haber proferido "auto que ordena seguir ejecución", toda vez que dentro del trámite judicial aún está pendiente resolver la objeción al juramento estimatorio que fuera presentada por la parte demandada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante señaló que el auto mediante el cual se ordena seguir adelante con la ejecución no admite recurso, en los términos del inciso segundo del artículo 440, inciso 2, del C.G.P., por lo que cualquier recurso contra dicha providencia debía rechazarse de plano.

Manifestó igualmente que el demandado presentó la objeción al juramento estimatorio de forma extemporánea, con fundamento en que el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo se radicó el 24 de agosto de 2021, momento desde el cual se suspendieron los términos del proceso, y estando suspendidos los términos fue que se radicó la objeción al juramento estimatorio, cuando debió haberse presentado después de que estuvieran los términos nuevamente en curso, es decir, después del 13 de diciembre de 2021.

Indicó la parte demandante que, si el ejecutado consideraba que la objeción al juramento estimatorio se había presentado a tiempo, debió haber recurrido el auto que rechazo de plano las excepciones y no el que ordena seguir adelante con la ejecución.

CONSIDERACIONES

En el caso objeto de análisis logra advertir este Despacho que, una vez examinados los argumentos presentados por la parte demandada y haciendo uso de la facultad interpretativa, la petición de la parte demandada va encaminada a que se deje sin efecto el auto mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución por cuanto se omitió tramitar la objeción del juramento estimatorio presentada y, por tanto, desatar el trámite previsto en los artículos 206 y 439 del C.G.P.

Dicha circunstancia, por más de que la parte demandada la enmarque dentro de un recurso frente a la providencia que se quiere dejar sin efecto, constituye -en términos generales- una pretermisión del despacho que configura la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P., que previene que el proceso es nulo en todo o en parte cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Sin bien dentro del proceso se profirió de forma adecuada auto por medio del cual se rechazaron las excepciones de mérito por no haberse alegado ninguna de las excepciones taxativas establecidas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P. para ejecuciones como la presente (pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción), hay que tener en cuenta que la objeción al juramento estimatorio no es una excepción de mérito que se haya resuelto por el auto de fecha 25 de febrero de 2022, sino que es la puesta en duda o el cuestionamiento de un medio de prueba (el juramento estimatorio), que, efectivamente, debe desatar el trámite previsto en los artículos 206 y 439 del C.G.P.

Así las cosas, verificando la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada el 2 de septiembre de 2021, se advierte que dicha objeción sí fue presentada dentro del término consagrado por la ley (C.G.P., art. 439), esto es, dentro del término otorgado en auto del 30 de agosto de 2021, en el que se tuvo a

la demandada por notificada por conducta concluyente y se le indicó que contaba con el término de 3 días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, "vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda", lo que implica que presentó la objeción incluso con antelación al conteo de ese término de los 3 días, los cuales comenzaron a partir del 1 de septiembre de 2021, según lo explicado en la misma providencia.

Adicionalmente, se observa que la objeción cumple con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., toda vez que especifica razonablemente la inexactitud de la estimación, al indicar:

"Es así que se tiene que dentro del aludido avalúo se da cuenta que el valor comercial del metro cuadrado sería de \$184.287,00 y por consiguiente la franja de 1.672,98M2 tendría un valor total de TRESCIENTOS OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON

VEINTISÉIS CENTAVOS (\$308.308.465,26) y no de SEISCIENTOS MILLONES como lo pretende la accionante.

Esto se prueba con la copia del avalúo pericial que se presentó con el memorial de reposición, que se encuentra debidamente anexado al expediente y que hace parte

de las pruebas al interior del proceso arbitral".

Lo anterior no implica que se este dando la razón desde ya a la parte demandada; lo que se esta indicando es que, bastando con que la objeción determine en forma razonable la razón de la inexactitud de la estimación, procede desatar el trámite previsto en los artículos 206 y 439 del C.G.P. para, ahí sí, definir a quién le asiste razón, so pena de vulnerar el debido proceso de la parte demandada.

Sin embargo, el juzgado omitió dar trámite a esa solicitud -a la objeción- al ordenar, sin más, seguir adelante con la ejecución con fundamento en lo estimado, lo que derivó también en que se omitiera la oportunidad para la petición, practica y contradicción probatoria prevista en el pluricitado artículo 206 del C.G.P., que prevé que, entonces, debe darse a la parte estimante el término de cinco (5) días para que pruebe que la estimación está bien hecha, lo que desatará el escenario de discusión y contradicción probatoria previsto en el artículo 439 del C.G.P.,

también cercenado a la parte demandada, configurándose así la nulidad procesal anunciada, prevista en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, se decretará la nulidad procesal de lo actuado desde el "auto que ordenó seguir adelante la ejecución", inclusive, y se dará trámite a la objeción al juramento estimatorio, concediendo a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. También se ordenará que, por secretaría, se reingrese el trámite a los expedientes vigentes del juzgado (sin terminación de trámite anterior).

Por todo lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la nulidad procesal de lo actuado desde el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 8 de marzo de 2022, inclusive.

Segundo. Se concede a la parte de demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, en los términos del artículo 206, inciso 2, del C.G.P., en relación a la estimación juramentada realizada en la demanda, por \$600.000.000, y que derivó en que se librara mandamiento ejecutivo en subsidio por dicha suma, a título de perjuicios compensatorios estimados, en caso de que la parte demandada no transfiriera a la demandante una parte de un lote de terreno segregado de un inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-54474 (lo que, en efecto, no sucedió).

Tercero. Se requiere que por secretaría proceda a realizar el reingreso del expediente en el libro radicador y la cancelación de la finalización del mismo en el sistema de gestión judicial.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8dd93c054f948fbaebd7a383de4d16123a36bd4b6def832596736312fd006235

Documento generado en 18/04/2022 11:31:46 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00211 00
Asunto	Solicita información

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 057). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva suministrar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con el siguiente demandado:

JOHN FREDY TOBÓN ECHEVERRI (C.C. 15.431.531).

Comuníquese lo anterior a la mencionada EPS en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: be8ed4ceddbd7d5f28620a112815ef926efa500a4b3f8829a3da291e9d0e6d41

Documento generado en 18/04/2022 11:31:47 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00016 00
Asunto	Resuelve sobre notificaciones

No se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada E.P.S. SURAMERICANA S.A. (archivos 012, 013 y 014), por cuando la notificación se realizó en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@eps.sura.com.co, no obstante la dirección electrónica para notificaciones, según el certificado de existencia y representación legal de la entidad es notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, además, no se realizó siguiendo en forma estricta lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda (entre otras cosas, no hay constancia manual o automática de recibido, ni constancia del envío de los archivos adjuntos).

Igualmente, no se tiene en cuenta la notificación electrónica realizada a la demandada SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO SOMER S.A., porque si bien se realizó en la dirección electrónica gerencia@clinicasomer.com, que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, no se realizó siguiendo en forma estricta lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda (entre otras cosas, no hay constancia manual o automática de recibido).

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al abogado JUAN RICARDO PRIETO PELÁEZ para representar a la demandada, SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A., en los términos del poder conferido (archivo 016, página 128).

Por la secretaría del Despacho suminístresele acceso al expediente electrónico.

En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada, SOMER S.A., de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda. Dicha solicitud y cualquier otro memorial deberá hacerse a este juzgado y a este trámite, y únicamente al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, no se reconoce personería al abogado SERGIO YEPES RESTREPO para representar a la demandada EPS SURAMERICANA S.A., por cuanto el poder allegado (archivo 018, página 8), no se ajusta a los presupuestos del artículo 74 del C.G.P., dado que carece de presentación personal, y tampoco fue conferido en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dado que no se probó que el poder se hubiese remitido desde una dirección de correo perteneciente a la poderdante

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), <u>y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder</u>, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vinculo:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/
rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/

EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que notifique en debida forma a la demandada EPS SURAMERICANA S.A.

Se deja constancia que falta por notificar la demandada EPS SURAMERICANA S.A.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cebe5cd5c7196c795e5693b6dd6aaf16848db533348c9afcf1462a2a25da471**Documento generado en 18/04/2022 11:31:48 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00020 00
Asunto	Concede amparo de pobreza

Se accede a lo solicitado por la demandante, señora a NELLY SOFÍA OROZCO GARCÍA. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y ss del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza requerido.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bf33927211009432c5e87dda79a8712810dc6d9763de7e0996d6b0679a27aab

Documento generado en 18/04/2022 11:31:49 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Radicado	05615 31 03 002 2022 00058 00
Asunto	Inadmite demanda

Mediante auto del 15 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar la siguiente falencia:

"1. Teniendo presente que el señor EGDAR LUCENA BLAIR, en su escrito de demanda afirmó ser hijo de la señora ALICIA BLAIR DE LUCENA (Q.E.P.D.), y que en el mismo escrito manifestó que quienes integran la parte demandada son los herederos de la señora ALICIA BLAIR DE LUCENA, deberá el demandante de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aportar a este despacho, nombre, identificación, domicilio y correo electrónico de notificación, de todos los hijos determinados de la señora ALICIA BLAIR DE LUCENA (Q.E.P.D.). En caso de correos electrónicos, deberán cumplirse en forma estricta los requisitos establecidos en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020." (Negrilla y subrayado no originales).

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó un escrito indicando que subsanaba las mismas, en el cual especificaba los nombres, identificación, domicilio y correo electrónico, pero en este último omitió cumplir los requisitos establecidos en el articulo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, que dispone que "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (Negrilla y subrayado no originales).

En este caso se enuncian los correos electrónicos (afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramente, según la regla), pero no se informa como se obtuvieron esos correos ni se allegan las pruebas de que los mismos les

corresponden a las personas a las cuales se les atribuyen, por lo que no puede aseverarse que se hubiesen subsanado todas las falencias indicadas en el auto inadmisorio de la demanda.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el <u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e506e539c7f9013bd8fb5a37e82866c8a657283a02edf4732782b09f3ca3bb0**Documento generado en 18/04/2022 11:31:53 AM



Rionegro, Antioquia, dieciocho de abril de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00060 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar
	defectos anotados dentro del término

Mediante auto del 23 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar la siguiente falencia:

4. Deberá aportarse dictamen pericial <u>completo</u> que permita dar cuenta <u>de que la</u> <u>división material es procedente y la forma en que, según el experto, deben partirse materialmente los inmuebles</u>, incluyendo <u>la salida a vía pública</u> de la parte del predio que queda enclavada (C.G.P., art. 406)." (Negrilla y subrayado no originales).

No se aportó un dictamen con estas características; lo aportado fue un avalúo comercial, por lo que no se cumplió con todos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda.

Siendo así, la decisión en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P., no puede ser otra distinta a la de **RECHAZAR** la demanda.

Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

Se requiere para que <u>cualquier</u> escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente <u>únicamente</u> a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo <u>csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en <u>formato PDF</u>, y marcado con el

<u>número de celular</u> y el <u>correo electrónico del remitente</u>, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE JUAN DAVID FRANCO BEDOYA JUEZ

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a7af86bebe33741f85d9fbdd805da5e497e4f4be2ce7aa774faf7cdb88cd55**Documento generado en 18/04/2022 11:31:55 AM